

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de agosto de 2023. En la fecha se deja constancia que ingresa al despacho el proceso radicado No. 11001-33-43-066-2023-00147-00, vencido el término para SUBSANAR DEMANDA, los cuales corrieron así:

- Fecha Notificación por estado auto que concede término: 09-06-2023
- Inicio Término de 10 días: 13-06-2023
- Fin 10 días hábiles: 27-06-2023
- Apoderado de la parte demandante radicó memoriales el 23 de junio de 2023.

Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00151-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN TOTAL
DEMANDADO:	LA AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACION INTERNACIONAL- APC COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone la admisión de la presente demanda.

Debe el Despacho precisar que la parte actora no aportó el contrato de compraventa No.087 de 2021, a pesar de haber sido indicado en la subsanación de la demanda, por lo que para garantizar el acceso a la administración de justicia se admitirá la demanda, no obstante, se requerirá a la parte demandante para que allegue el respectivo documento dentro de los cinco (5) días siguientes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN TOTAL** en contra de **LA AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACION INTERNACIONAL - APC COLOMBIA**, a través del medio de control de controversias contractuales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Director de La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional - APC Colombia , o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado Freddy Alberto Navarrete Garzón identificado con cedula de ciudadanía No. 79.878.318 y tarjeta profesional No. 166.425 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento. Cualquier correo enviado a un canal distinto no será tenido en cuenta.

UNDÉCIMO: Con la respectiva notificación personal la secretaría enviará el link de acceso al expediente digital a los sujetos procesales, para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento, y es carga de las partes y de los apoderados de las partes la conservación y custodia del mismo a lo largo de todo el trámite procesal correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6° y 10° de la Ley 1123 de 2007.

DUODÉCIMO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue el contrato de compraventa No.087 de 2021, dentro de los cinco (5) días siguientes, de conformidad con lo establecido en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9b7cffb8c2f1685d9256e1a23a82c8556d79b43cfd8a1da7429b9a1fb6055b**
Documento generado en 31/08/2023 07:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00156-00
DEMANDANTE:	ADVANSEK SAS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito radicado el 29 de mayo de 2023, la sociedad Advansek SAS, formuló demanda ejecutiva con base en la sentencia proferida el 25 de marzo de 2014 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo dentro del proceso con radicado 70001-33-313-075-2012-00033-00. Al respecto, formuló las siguientes pretensiones:

“1. Se ordene librar mandamiento de pago en contra de la demandada, con base en el título ejecutivo que lo constituye la sentencia, su constancia de ejecutoria, la constancia de radicación de la cuenta y la notificación de la cesión de derechos litigiosos en favor de mi poderdante.

“POR CAPITAL (ANTES DEL PAGO): \$123.200.000.00 de pesos según corresponde a 200 SMLMV del año 2014 como condena.

POR INTERESES DTF DEBIDOS: El primer periodo inicia desde el día siguiente a la ejecutoria (25abr14) y hasta los 3 primeros meses que concede el CPACA para aportar la cuenta de cobro (24jul14) = (\$868,254). El segundo periodo desde del día siguiente al radicado de la cuenta de cobro (26nov14) y hasta el final de los 10 meses de interes moratorio DTF (24feb15) = (\$973,605).

La demandada solo reconoció intereses los 3 primeros meses y se salto los intereses DTF que generó la sentencia luego de radicada la cuenta de cobro (desde el 26nov14). Es por ello que la demandada reconoció en total (\$1.177.914) de intereses DTF, mientras que la liquidación adjunta muestra como total de intereses DTF reconocidos por valor de (\$1.841.860) pesos, quedando una diferencia impaga de \$663.946 pesos.

SALDO DEBIDO AL DESEMBOLSO: Sumando el total de intereses DTF (\$1,841,860), mas los intereses desde el mes 10 de la ejecutoria y hasta la fecha efectiva del desembolso (8abr19) = (\$136,744,595), mas el valor de la condena (\$123.200.000) resulta como TOTAL DE CAPITAL MAS INTERESES a la fecha del desembolso (8abr19) = (\$258,021,790).

EL monto pagado por la demandada (\$124.377.914) el (8abr19) menos lo debido (\$258,021,790) resulta un saldo impago de: (\$133,643,876) donde (\$123,200,000)

corresponde a capital impago (valor de la sentencia) y (\$10,443,876) son intereses impagos a esa fecha.

INTERESES DE MORA DESDE EL DESEMBOLSO Y HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: Desde el (9abr19) y hasta el (26may23) el capital de (\$123,200,000) ha generado intereses de mora por: (\$133,825,353) para un total de (\$257,025,353), mas los intereses dejados de percibir a la fecha del primer desembolso (\$10,443,876), para un total de (\$267,469,230).

La tabla liquidatoria que se adjunta, se ciñe al estricto procedimiento normativo. Para lo cual se ha empleado lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 2469 de 2015 Art. 2.8.6.6.2., que expone la fórmula financiera para convertir la tasa efectiva a nominal diaria y que también es el reflejo de la correcta aplicación de las matemáticas financieras.”

1.2. Como sustento de sus pretensiones, la ejecutante sostuvo que el 25 marzo de 2014, el Juez Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, profirió sentencia condenatoria en contra de la demandada dentro del proceso con rad. No: 70001-33-31-075-2012-00033-00, por un total de 200 SMLMV que al año 2014 correspondieron a (\$123.200.000), providencia judicial que cobró ejecutoria el 24 de abril de 2014.

1.3. Adujo que el 18 de noviembre de 2014 se celebró cesión de derechos económicos entre la beneficiaria de la sentencia y el cedente frente a la sociedad Avance Sentencias Pais SAS. y, posteriormente, el 11 de diciembre de 2014, se celebró cesión de derechos económicos entre el cesionario Avance Sentencias Pais SAS y la sociedad Advansek SAS.

1.4. Sostuvo que el 22 de diciembre de 2017, la demandada expidió la Resolución 4857, mediante la cual define monto de a pagar por (\$124.377.914) dirigido a una cuenta de acreedores varios a nombre de Jesmin Jesmei Ortega Sarabia, desconociendo como beneficiario final a la sociedad Advansek SAS.

1.5. Manifestó que la demandada expidió la Resolución 0917 del 29 de marzo de 2019, luego de verificar el aporte del auto proveniente del Juzgado el cual consignó la corrección al nombre de Sanabria por Sarabia, y con ello dispuso el pago de \$124.377.914. a la hoy ejecutante, con desembolso efectivo el 8 de abril de 2019.

1.6. Agregó que previo a formular la presente demanda ejecutiva había formulado otra acción de la misma naturaleza cuyo conocimiento había correspondido al Juzgado 7 Administrativo de Sincelejo que negó librar mandamiento de pago y fue confirmado en apelación del 5 de mayo de 2023, notificada el 23 de mayo del mismo año.

1.7. En estas circunstancias, mediante auto del 1 de junio de 2023, el despacho consideró que, atendiendo al factor de competencia por conexidad, pues la sentencia que se pretende ejecutar había sido proferida por otra autoridad judicial que había operado de manera transitoria. De esta forma, el despacho ordenó remitir el asunto a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Sincelejo para que determinara cuál de los juzgados de dicha circunscripción territorial quedó a cargo del proceso con radicado 70001-33-313-075-2012-00033-00 y, una vez lo estableciera, le fuera repartido el asunto a esa autoridad judicial para lo de su competencia.

1.8. Posteriormente, el 2 de junio de 2023, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda en los siguientes términos:

“En mi calidad de apoderado del demandante, acudo ante Usted Señor Juez, para solicitar el retiro de la demanda, toda vez que el día de ayer recibí notificación de la Oficina Judicial de Sincelejo en la cual confirmaban el recibo de la demanda.

El 29may23 había radicado la demanda en la página web desconociendo que solo aplicaba para aquellos con destino a Bogotá. El 30may23 acudí a la oficina de apoyo y la secretaria de su juzgado, donde me aclararon el procedimiento.

Sin embargo, por celeridad decidí el 30may23 buscar un medio para radicar la demanda directamente en la Oficina Judicial de Sincelejo y recibiendo confirmación del reparto al siguiente día.

Adjunto copia de envió de la demanda y del mensaje de la Oficina Judicial de Sincelejo informando el reparto.

Ofrezco disculpas por el malentendido, por mi desconocimiento y que la página de recepción de demandas encabezaba “Lugar de envió de la Demanda” no entendida como destino sino lugar de despacho, razón por la cual confié que estaba bien radicada.”

II. CONSIDERACIONES

Según el artículo 174¹ Ley 1437 de 2011 el retiro de la demanda procede cuando no se han practicado medidas cautelares ni se ha notificado el auto que admite la demanda o el mandamiento de pago. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“En efecto, en reciente pronunciamiento², esta Sección se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce,

¹ “Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral.

En esa oportunidad, se dijo:

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’³ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas⁴ y el retiro no” (Negrilla fuera de texto).

Mediante memorial del 2 de junio de 2023 el ejecutante en el proceso de la referencia presentó solicitud de retiro de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a que por un error involuntario había radicado la demanda en los juzgados administrativos de Bogotá cuando en realidad pretendía realizarlo ante los juzgados administrativos de Sincelejo, lo cual informa ya procedió a realizar.

En estas circunstancias, el despacho considera que debe dejarse sin efectos el auto del 1 de junio de 2023, toda vez que si bien la decisión es correcta carece de eficacia procesal mantenerla atendiendo a que el ejecutante radicó nuevamente el proceso ejecutivo ante los juzgados administrativos de Sincelejo y que solicita el retiro de la demanda, petición a la cual se accederá como pasa a explicarse.

En primer lugar, resulta posible acceder a la solicitud de retiro de la demanda atendiendo a que no se han practicado medidas cautelares dentro del proceso de la referencia y tampoco se ha notificado a los demandados acerca de la existencia del proceso.

En el mismo sentido, el despacho advierte que el retiro de la demanda fue presentado desde el correo electrónico del abogado al cual el ejecutante le confirió poder, por lo cual no se advierte ninguna irregularidad en este aspecto.

Así las cosas, en atención a la petición elevada, y dado que la solicitud cumple con lo estipulado en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho aceptará el retiro de la demanda solicitado por Advansek SAS, sin necesidad de desglose y se ordenará que por secretaría se efectúen las respectivas constancias y anotaciones correspondientes.

³ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

⁴ Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido por este despacho el 1 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda y sus anexos solicitado por la parte demandante Advansek SAS, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, realizar las constancias y anotaciones correspondientes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e6416ae59e5e2374ee6e62fbeb953b4c63220461302dd420779b5ba89c8df8

Documento generado en 31/08/2023 07:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de agosto de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2020-00021-00, para verificar pruebas decretadas en audiencia inicial. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00021-00
DEMANDANTE:	RAFAEL MAURICIO RIVAS TOVAR y CAMILO ANDRÉS RIVAS ARIAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ALBÁN – ALCALDÍA – PERSONERÍA MUNICIPAL DE ALBÁN; INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – REGIONAL GUALIVÁ; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HÁBITAT Y VIVIENDA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial celebrada el 23 de marzo del 2023 este Despacho ordeno oficiar:

- A la oficina de registro e instrumentos públicos de los círculos de Bogotá, Facatativá, Zipaquirá y del Espinal para que informara si el señor Rafael Mauricio Rivas Tovar identificado con cedula de ciudadanía 79.329.107 es propietario de inmuebles, en caso afirmativo remitiera copia de los certificados de tradición y libertad.
- A la oficina de registro e instrumentos públicos de los círculos de Facatativá con el fin de que remitieran copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-20554, con el fin de verificar la actual titularidad del predio.

- Al fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que certificaran si, a la fecha, el señor Rafael Mauricio Rivas Tovar identificado con cedula de ciudadanía 79.329.107 se encuentra pensionado desde que fecha.

- A la EPS médicos asociados, o a la entidad prestadora de salud que correspondiera, para que remitiera copia integra de la historia clínica del señor Rafael Mauricio Rivas Tovar identificado con cedula de ciudadanía 79.329.107.

- Al Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) del municipio de Alban, para que informara si se levantó censo de la población afectada por el suceso ocurrido el 17 de noviembre de 2017 e indicara las acciones tomadas al respecto.

La carga de tramitar dichos oficios se impuso al apoderado de la entidad demandada ICCU.

El 9 de mayo de 2023, el apoderado del ICCU allegó respuestas por parte de las entidades oficina de registro e instrumentos públicos de los círculos de Bogotá, Facativá, Zipaquirá y del Espinal y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de lo solicitado por parte de este Despacho.

No obstante lo anterior, ninguna de las demás pruebas decretadas por el Despacho en la referida audiencia inicial han sido allegadas al expediente, por lo cual se requerirá al apoderado del ICCU con el fin de que por su intermedio reitere los pedimentos realizados por el Despacho, y logre la consecución de las mismas, ya que sin el arribo de dichas pruebas documentales el Despacho no fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

El Despacho recuerda que está pendiente por recaudar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-20554, la historia clínica del señor Rafael Mauricio Rivas Tovar y el informe del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) del municipio de Alban.

De otro lado, el Despacho reconocerá personería para actuar a la abogada Yohanna Acosta Moncada, como apoderada de la parte demandada ICCU, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada ICCU, para que en el término de cinco (5) días reitere los pedimentos realizados por el Despacho y logre la consecución de las pruebas decretadas, informando al competente que deberá alegar lo solicitado en el término de diez (10) días y de no aportar lo solicitado incurrirá en desacato a una orden judicial. De su gestión deberá aportar prueba al Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada a la abogada Yohanna Acosta Moncada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.944.586 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 223.569 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada ICCU, en los términos y con las facultades del poder de sustitución otorgado.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6904f607e7d8cb309a0f1c9f6df59b38b872998e8d636bcea015cdd259bc3b7**

Documento generado en 31/08/2023 07:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00035- 00
DEMANDANTE:	MANUEL JAVIER MONTAÑA PERAZA Y OTROS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Los demandantes, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el propósito de obtener su declaratoria de responsabilidad por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019.

Mediante auto del 24 de marzo de 2022, este Despacho declaró la falta de competencia para conocer el asunto y propuso conflicto negativo de competencias con el Juzgado 6 Administrativo Oral de Barranquilla, por tal motivo, se envió el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

El 25 de julio de 2023, el Consejo de Estado resolvió el conflicto en el sentido de determinar que el competente para conocer del asunto era este Despacho, por lo que devolvió el expediente.

En atención a lo anterior, el Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por su superior funcional y por tal motivo avocará conocimiento del asunto.

En consecuencia, una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone la admisión de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, mediante providencia de fecha 25 de julio de 2023 y como consecuencia de ello **AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **MANUEL JAVIER MONTAÑA PERAZA, ANA CRISEL AMAYA LÓPEZ, CARLOS ANDRÉS MONTAÑA AMAYA Y LAURA MANUELA MONTAÑA AMAYA** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Director Ejecutivo de la Administración Judicial, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y

205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y la Ley 223 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

DÉCIMO: Se le reconoce personería al abogado Fredis Jesús Delghans Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 12.555.089 y tarjeta profesional No. 71.622 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada Natividad Pérez Coello identificada con cedula de ciudadanía 22.428.049 y tarjeta profesional No. 22.553 del C.S.J. como apoderada suplente de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

UNDÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de

la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento. Cualquier correo enviado a un canal distinto no será tenido en cuenta.

DUODÉCIMO: Con la respectiva notificación personal la secretaría enviará el link de acceso al expediente digital a los sujetos procesales, para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento, y es carga de las partes y de los apoderados de las partes la conservación y custodia del mismo a lo largo de todo el trámite procesal correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6° y 10° de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d818cb1d7222c3e89466650b305660262bae4333e87a74778322517b79e47e**

Documento generado en 31/08/2023 07:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 20200004800
DEMANDANTE:	DANIEL CLEMENTE CAMACHO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Conforme a la respuesta allegada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional obrante en el archivo 60 del expediente, se observa que el señor Daniel Clemente Camacho Herrera fue citado por la especialidad de oftalmología el pasado 27 de marzo de 2023, sin que hasta la fecha se hubiera informado al despacho el estado del trámite para la constitución de la junta médico laboral, ni se hubiera allegado el acta correspondiente.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que informara si su representado ya culminó o no las valoraciones médicas ordenadas ante las diferentes especialidades y si ya se realizó la junta médico laboral

Es preciso recordarle a la apoderada de la parte demandante, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP¹, debe hacer uso de todos los mecanismos legales y constitucionales establecidos del ordenamiento jurídico para que el cumplimiento de la orden judicial impartida, toda vez que la prueba fue decretada en la audiencia inicial celebrada en el mes de abril del año 2021 y el proceso no puede seguir dilatándose debido al incumplimiento en la carga de la prueba.

¹ CGP: "Artículo 167. **Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

PROCESO:	11001334306620200004800
DEMANDANTE:	DANIEL CLEMENTE CAMACHO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Así mismo, se requerirá a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegue el acta de la junta médico laboral, so pena de imponer las sanciones que en derecho correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del CGP.

En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído informe el estado actual del trámite de la junta médico laboral decretada al señor Daniel Clemente Camacho Herrera y allegue el acta correspondiente.

En caso de no contar con el acta, dentro del mismo término deberá acreditarle al despacho las gestiones realizadas para el recaudo de la prueba que sean diferentes a la simple radicación de los oficios, so pena de tener por no tramitada la prueba.

SEGUNDO: SE INSTA a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en atención de la orden judicial impartida, consistente en el decreto de la junta médico laboral del señor Daniel Clemente Camacho Herrera, además de las actuaciones realizadas, haga uso de los mecanismos legales y constitucionales que dispone ordenamiento jurídico para el cumplimiento de dicha orden, en concordancia con lo señalado en el artículo 167 del CGP.

TERCERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue el acta de la junta médico laboral realizada al señor Daniel Clemente Camacho Herrera y en caso que no la haya realizado, **dentro del mismo término deberá proceder a constituirla y remitir el acta a esta despacho judicial**, toda vez que la orden judicial fue impartida desde abril de año 2021 y hasta la fecha no ha dado cumplimiento la misma, so pena de imponer las sanciones señaladas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

PROCESO:	11001334306620200004800
DEMANDANTE:	DANIEL CLEMENTE CAMACHO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

La apoderada de la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, deberá elaborar y tramitar los oficios correspondientes ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con copia de este auto, so pena de tener por no tramitada la prueba.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa19176e6d264de34834b392d5ec93e99ae8c2199134ca15f35ad9d90f5dd063**

Documento generado en 31/08/2023 07:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00054-00
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA SUÁREZ ROA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Gloria Stella Suárez Roa, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el propósito de obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron por la pérdida del vehículo automotor identificado con las placas XFA-440 a manos de la administración de justicia.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, sus anexos y el escrito de subsanación de la demanda con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada Gloria Stella Suárez Roa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron

respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes

el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Cristian Camilo López Cabra, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.006.031 y portador de la T.P. 191.591 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006fa13eb3e44b58b91ff845b92a39fcb0415187bd1dbb47079681ef97a15bc8**
Documento generado en 31/08/2023 07:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00056-00
DEMANDANTE:	SANDRA SHAIRA SALAZAR BECERRA Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Transcurrido el término de traslado de la demanda, el Despacho encuentra que Enel Colombia S.A., entidad demandada en el proceso, formuló llamamiento en garantía en contra de la sociedad AXA Colpatria S.A.

1. DE LA SOLICITUD

- 1.1. El apoderado de Enel Colombia S.A. (antes Codensa S.A.) manifestó que AXA Colpatria Seguros S.A., expidió a favor de la llamante la póliza número 8001481962 (Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual), cuya vigencia transcurrió del 1 de noviembre de 2021 al 1 de noviembre de 2022.
- 1.2. Adujo que con la póliza, Axa Colpatria Seguros S.A., amparó al Asegurado dentro de los límites y bajo las condiciones de las mismas, garantizando el pago de las indemnizaciones de que pueda resultar civilmente responsable por los perjuicios patrimoniales que sufriera a consecuencia de reclamaciones de terceros, presentadas con base en las normas de la Responsabilidad Civil Extracontractual, durante la vigencia de la póliza cuyas consecuencias sean: daños personales (La lesión corporal, la enfermedad, la muerte, el daño moral).
- 1.3. Destacó que la póliza No. 8001481962 es del tipo “claims made” o póliza por reclamación, ya que se trata de una póliza que se activa cuando la Compañía, es decir CODENSA recibe la primera reclamación para indemnizar los perjuicios y esto ocurrió el día 22 de febrero de 2022, teniendo además una retroactividad ilimitada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la parte demandada para solicitar, dentro del término de traslado del artículo 172 *ibídem*, el llamamiento en garantía¹,

¹ “El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual,

en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que debe dársele a este tipo de vinculación, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 227, hace una remisión al Estatuto Procesal Civil, en lo no regulado por ella. Ante lo cual, debe acudirse a lo previsto en los artículos 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, al artículo 66, que establece:

“Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a ‘(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.” Cf. Sentencia C-170 de marzo de 2014.

De la normatividad referenciada se advierte que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el Llamamiento en Garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte *"afirme tener derecho legal o contractual"*; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el Legislador es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía. Se agrega, ha sido reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos formales de la figura. Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

En el caso concreto, este Despacho encuentra que el escrito de llamamiento en garantía fue presentado en tiempo y que la sociedad Enel Colombia S.A. esgrimió la suscripción de una póliza de seguro en la modalidad claims made con vigencia desde el 1 de noviembre de 2021 hasta el 01 de noviembre de 2022 que tenía por objeto amparar, entre otros los daños producto de la responsabilidad civil extracontractual por lesiones corporales, razón por la cual se procederá a admitirlo.

Para notificar a los terceros en mención, se debe hacer de manera personal (numeral 2 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 290 de la Ley 1564 de 2012), lo cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto a los anexos a los cuales deban darse traslado.

Conforme a la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende realizada una vez hayan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo cual, se establece la posibilidad de la implementación de sistemas que confirmen el recibo de los correos electrónicos.

Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 612 de la Código General del Proceso, que posibilita este tipo de notificación para personas inscritas en el Registro Mercantil, lo cual es complementado con lo dispuesto en el artículo 291

numeral 2 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de Enel Colombia S.A., respecto de la sociedad AXA Colpatria S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente el presente auto, junto con el admisorio de la demanda y las demás piezas procesales obrantes en el expediente digital, al representante legal de la sociedad AXA Colpatria S.A., o a quien haga sus veces, enviándole los traslados a que haya lugar (solicitud del llamamiento en garantía, demanda, anexos y en general copia del expediente digital).

TERCERO: De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, por el término de quince (15) días, a la sociedad AXA Colpatria S.A. para que proceda a contestar, término que empezara a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c3075081a3668d365c95c96773fb0d7f966535c3d1262fddf87cd7c916c711**

Documento generado en 31/08/2023 07:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de agosto de 2023. En la fecha se deja constancia que ingresa al despacho el proceso radicado No. 11001-33-43-066-2023-00147-00, vencido el término para SUBSANAR DEMANDA, los cuales corrieron así:

- Fecha Notificación por estado auto que concede término: 02-06-2023
- Inicio Término de 10 días: 05-06-2023
- Fin 10 días hábiles: 20-06-2023
- Apoderado de la parte demandante guardó silencio. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00147-00
DEMANDANTE:	ORLANDO LÓPEZ CAMPOS Y OTROS
DEMANDADO:	ESTADO¹
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse frente a la no subsanación de demanda por la parte demandante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El demandante por intermedio de apoderado judicial interpuso el medio de control de reparación directa, con el fin de ser indemnizado como consecuencia del hecho dañoso atribuido al Estado Colombiano, que afectó bienes de su propiedad.

Una vez analizada integralmente la demanda con sus respectivos anexos, mediante auto de fecha 1 de junio de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se corrigieran los yerros observados en dicha providencia. Para el efecto se otorgaron 10 días a la parte demandante.

La parte demandante no subsanó la demanda en el término otorgado por el Despacho.

¹ Dicha imputación procesal se deriva de lo consignado en el registro de demanda en línea, visible en la carpeta No. 1 del expediente digital.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, tal y como se anotó en el auto que inadmitió la demanda de la referencia, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 estableció:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Despacho mediante auto del 1 de junio de 2023 evidenció los defectos que se señalan a continuación:

“1. No se presentó escrito de demanda con los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, solo se presentó un escrito de dos hojas a mano con total ausencia de los requisitos que a continuación se enuncian:

““Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.***
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.***
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.””

Por lo anterior se deberá allegar el escrito demanda con todos y cada uno de los requisitos establecidos anteriormente.

2. No se individualizaron las pretensiones de manera clara y separada de acuerdo con el medio de control instaurado, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A.

3. No se aportó constancia de conciliación extrajudicial, por lo que este Despacho solicita se allegue la constancia donde se evidencie las pretensiones sobre las cuales versó la solicitud de conciliación extrajudicial, para así corroborar que se ha agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. No se aportó demanda por intermedio de apoderado judicial que represente los intereses de las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 del C.P.A.C.A. que establece que, “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito”. Por tal motivo no es admisible la presentación de un escrito de demanda por una persona que no cuente con la condición de abogado. Para ele efecto se deberán aportar los poderes debidamente diligenciados, según las formalidades establecidas por el C.G.P. para que tengan plena validez, de lo contrario se entenderá por no subsanado el defecto enunciado.”

Por tal motivo, de conformidad con lo perpetuado en la norma procesal descrita líneas atrás, se decidió inadmitir la demanda de la referencia para que fuera subsanada, para el efecto otorgó un término de 10 días a la parte demandante.

Manifestado lo anterior, se tiene que según constancia secretarial se evidenció que la parte demandante no subsanó la demanda, para lo cual, una vez vencido el término, ingresó el expediente al Despacho para lo pertinente.

En atención a lo anterior, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que establece los casos en los que se rechazará la demanda, al respecto dispone lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas y subraya fuera de texto).

Así las cosas, como se ha podido evidenciar que no se subsanó la demanda, a pesar de haber sido notificado en debida forma el auto que decidió inadmitirla², el Despacho rechazará la demanda de la referencia al encontrar que se reúnen los presupuestos para ello.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ORLANDO LÓPEZ CAMPOS Y OTROS** en contra del **ESTADO**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² Auto notificado por estado del 28 de octubre de 2022, según consta en la carpeta No. 7 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc11b8accb4fbcb589e9301df8aeb99937c8b1bc2b4c74acd190b3f33895759**

Documento generado en 31/08/2023 07:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de agosto de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2022-00156-00, para verificar pruebas decretadas en audiencia inicial. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00156-00
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN MELO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial celebrada el 23 de marzo del 2023 este Despacho ordeno oficiar a la Dirección de Personal de la Armada Nacional, para que allegue con destino a este proceso certificación de tiempos de servicio militar obligatorio del señor Juan Sebastián Melo Gómez identificado con C.C.1001270239.

El respectivo oficio debía ser tramitado por el apoderado de la parte demandante, con copia del acta de la audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la culminación de la misma, y en el mismo término debía acreditar las gestiones realizadas al Despacho, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del CGP.

No obstante, el apoderado de la parte demandante no acreditó ningún tramite con el fin de obtener la prueba decretada, teniendo en cuenta la carga impuesta por el Despacho.

Por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora con el fin de que realice las gestiones probatorias en los términos ordenados en la audiencia inicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días realice las gestiones probatorias en los términos ordenados en la audiencia inicial, indicándole a la entidad oficiada que deberá aportar lo solicitado en el término de (10) días, so pena de incurrir en desacato una orden judicial. De su gestión deberá aportar prueba al Despacho.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ea5333a0e0d3b216c7055fad0f62e92c4940e8439247f89635571eda5f973f**

Documento generado en 31/08/2023 07:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00164-00
DEMANDANTE:	MELODY SOFÍA VELA SIMBAQUEVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho procede a determinar si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda y contestaciones

Los demandantes a través de apoderado judicial interpusieron demanda constitutiva del medio de control de reparación directa, en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se les indemnicen los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del Subintendente de Policía Juan David Vela González el 22 de abril de 2021, en inmediaciones de la Estación de Policía Puerto Rico – Departamento del Caquetá.

Revisado el expediente se tiene que la demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dio contestación a la demanda el 28 de abril de 2023, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones i) Hecho de un tercero, ii) Riesgo propio del servicio y iii) Genérica.

La parte demandada remitió escrito de contestación a la demandante, quien a su vez recorrió el respectivo traslado el 2 de mayo de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Despacho es competente para determinar si se debe acudir a la sentencia anticipada contemplada en el numeral primero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 Sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En lo que respecta a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Ley 1437 de 2011, contempló en el artículo 179 de esa codificación, cuando se trata de asuntos de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas, la posibilidad de omitir las demás etapas procesales y proferir el fallo en la audiencia inicial.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, en los siguientes términos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Acorde a la norma anterior, se puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, pues se considera, el material probatorio allegado al proceso es suficiente para emitir decisión de fondo, ni hay formulación de tachas o desconocimiento sobre las mismas por ninguna de las partes del presente proceso.

2.3 Pronunciamiento sobre las pruebas allegadas

2.3.1. Parte demandante

Con el valor legal que le corresponda, se tendrán como medios de prueba los siguientes:

2.3.1.1 Registro Civil de Nacimiento de Juan David Vela González.

2.3.1.2 Registro Civil de Defunción de Juan David Vela González.

2.3.1.3 Registro Civil de Nacimiento de Melody Sofia Vela Simbaqueva.

2.3.1.4 Historia Clínica de Juan David Vela González.

2.3.1.5 Informe pericial de necropsia del 23 de abril de 2021, practicado a Juan David Vela González.

2.3.1.6 Acta de Inspección técnica a cadáver de Juan David Vela González.

2.3.1.7 Oficio No. GS-2021-051349/APROP-GRURE-1.10 del 2 de noviembre de 2021.

2.3.1.8 Resolución No. 00937 del 10 de marzo de 2017.

2.3.1.9 Acta de Posesión No. 042 del 10 de marzo de 2017.

2.3.1.10 Resolución No. 01795 del 8 de junio de 2021.

2.3.1.11 Hoja de servicios de Juan David Vela González.

2.3.1.12 Hoja de vida de Juan David Vela González.

2.3.1.13 Constancia de la ultima unidad donde trabajaba Juan David Vela González.

2.3.1.14 Constancia salarial de marzo de 2021 de Juan David Vela González.

2.3.1.15 Resolución No. 3435 del 27 de octubre de 2021.

2.3.1.16 Resolución No. 00293 del 23 de marzo de 2022.

2.3.1.17 Oficio No. GS-2021-072713/CPMAN-ASJUR-1.10 del 10 de noviembre de 2021.

2.3.1.18 Copias de las minutas de guardia de la estación de policía de Puerto Rico para el 22 de abril de 2021.

2.3.1.19 Copias del libro de armamento de la estación de policía de Puerto Rico para el 22 de abril de 2021.

2.3.1.20 Oficio No. S-2021-028328/DISPO II ESPUR 29.25 del 22 de abril de 2021.

2.3.1.21 Oficio AREAD-GRULO 3.1 del 3 de noviembre de 2021.

2.3.1.22 Licencia de tránsito No. 10014298564.

2.3.1.23 Certificado de revisión tecno mecánica y de SOAT de la motocicleta de placas RUQ23D.

2.3.1.24 Informativo Administrativo por muerte de Juan David Vela González.

2.3.1.25 Resolución No. 04969 del 12 de diciembre de 2013.

2.3.1.26 Resolución No. 01971 del 25 de abril de 2018.

2.3.2 De la parte demandada

2.3.2.1 Expediente administrativo del señor Juan David Vela González.

2.4 Fijación del litigio

Considera el despacho que el litigio se contrae en determinar si el Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del Subintendente de Policía Juan David Vela González en inmediaciones del municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá, el 22 de abril de 2021, y de ser así establecer lo concerniente a las medidas resarcitorias solicitadas en la demanda, o de lo contrario, se deberá determinar si existe alguna causal eximente de responsabilidad en el presente asunto.

2.5 Alegatos de conclusión

Una vez quede ejecutoriado este auto, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, el Despacho dictará sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales b) y c) del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como medios de prueba los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada Sandra Milena González Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.924.841 y portadora de la tarjeta profesional No. 316.534 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia, cualquier memorial radicado en otro correo distinto no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9194fd960370dfc47d615442aba757a1f6039eb9ff42e0cd351f0c0093f32c**

Documento generado en 31/08/2023 07:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 18 de agosto de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2023-00249-00, por reparto proveniente de la oficina de Apoyo. Pasa al despacho para proveer.

CARLOS ANDRES CARRASCO ARIZA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00249-00
DEMANDANTE:	JAVIER MAURICIO RICO LAVERDE
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

La presente demanda pretende que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE FACATATIVÁ** de los perjuicios ocasionados al demandante, derivados de las omisiones y su actuar arbitrario, específicamente en la realización del trámite de Registro Inicial del vehículo de placas SRO760.

Ahora, una vez realizado un estudio de la demanda, el Despacho considera que carece de competencia para tramitar el presente proceso por las consideraciones que se pasan a exponer.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la jurisdicción y competencia

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre éstos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que sí es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia, entre otros.

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el Juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia.

Explicado lo anterior, debe precisarse que el artículo 104 del C.P.A.C.A. enlistó los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señalándose que esta conocería de, entre otras cosas, *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

En el C.P.A.C.A., están instituidos diversos mecanismos o medios de control, que resultan aplicables con relación al marco de competencias establecido en el artículo 155 *ibídem*. Para los asuntos señalados en el transcrito numeral 3° del citado artículo 155 del C.P.A.C.A., está instituido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la mencionada normatividad, en el cual se establece;

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o

cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A., en lo que tiene que ver con el medio de control previsto para invocar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración, establece:

“ARTÍCULO 140. Reparación directa. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Sobre la escogencia del medio de control el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.

4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.

4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.”¹

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario en el cual deben debatirse las pretensiones de la demanda es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2 Caso concreto

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, se tiene que el demandante a través del medio de control de reparación directa pretende el pago de una indemnización con ocasión a las fallas del servicio y/o omisiones en la realización del trámite de Registro Inicial del vehículo de placas SRO760.

Expuesto lo anterior, debe el Despacho evidenciar que la situación que genera los perjuicios alegados emana de un acto administrativo, lo anterior, ya que la decisión de registrar en el listado de vehículos de carga matriculados que presuntamente presentan omisión en su registro inicial publicado por el Ministerio de Transporte, así como todas las relacionadas con dicho registro, son actos administrativos.

Esto por cuanto, la Resolución No.3913 del 27 de agosto de 2019 *“Por la cual se reglamenta el proceso de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones”*, establece el procedimiento que se debe adoptar en cada caso para normalizar el registro del automotor que presuntamente presenta vicios en su trámite, para lo cual establece que el resultado de dicho trámite deberá ser inscrito en el RUNT, decisión que se adopta mediante un acto administrativo de normalización.

De lo anterior se concluye, dicho instrumento normativo establece el procedimiento administrativo adoptado con el fin de normalizar el registro de automotores de transporte de carga, por lo cual, si el actor no se encuentra conforme con las decisiones adoptadas al interior del mismo, la legalidad de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 21 de noviembre de 2017, Exp. 38.078, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

dichas decisiones solo podrá ser discutida en sede judicial a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, se debe igualmente recordar que el Consejo de Estado² ha establecido en varias oportunidades que *“las instrucciones o circulares administrativas, son actos jurídicos de la Administración en sentido lato, susceptibles de ser impugnados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dependiendo básicamente de su contenido. En efecto, esta Corporación ha señalado en reiteradas oportunidades, que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando contengan una decisión emanada de una autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y de producir efectos vinculantes frente a los administrados, pues si se limitan a reproducir el contenido de otras normas, o las decisiones de otras instancias”*.

Por lo expuesto, este Despacho considera, los reproches que el actor realiza respecto del actuar del Ministerio de Transporte, al adoptar distintas medidas en el marco del registro inicial de su vehículo automotor, se enmarcan en verdaderas decisiones administrativas, que deben ser discutidas al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, es preciso tener en cuenta lo señalado en el Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en lo atinente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el artículo 18 de dicha norma establece las atribuciones funcionales de las diferentes secciones que componen dicha corporación, señalando lo siguiente:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

² Consejo de Estado. Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00285-00.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.*

En atención a la disposición legal transcrita, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos y en su artículo 5, con respecto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, señaló:

“ARTÍCULO QUINTO. - *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.” (Subraya fuera de texto).

Por lo tanto, es claro que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de *1. De reparación directa y cumplimiento; 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos; y 3. Los de naturaleza agraria*, además del medio de control de repetición en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001³, mientras que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección primera

³ Ley 678 de 2001: **“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

deben conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no se asignen al conocimiento de las demás secciones.

En estas circunstancias, el Despacho considera que las pretensiones se tratan de un asunto que es relativo a temas contractuales, tributarios y aduaneros o laborales, por lo que la competencia para estudiar las pretensiones de la demanda la ostentan los Juzgados adscritos a la sección primera.

Ahora bien, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Así las cosas, y en consideración a lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia funcional por parte de este Despacho y como consecuencia de ello se remitirá de manera inmediata la actuación los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección primera.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, según las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, para que se proceda con el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la sección primera, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff2bbd052987cb5e8ca0cd0c584962dd50b8d548feb4256cd2af1c936a4dc09**

Documento generado en 31/08/2023 07:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00279-00
DEMANDANTE:	HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y COOPERATIVA MULTIACTIVA - COPROYECCIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial del 11 de mayo de 2023, se decretaron entre otras la siguiente prueba solicitada por la Cooperativa Multiactiva – Coproyección:

“OFICIAR a COLPENSIONES con el fin de que rinda informe sobre la libranza radicada en la entidad a favor de la Cooperativa Multiactiva – Coproyección y a nombre del señor Henry Rafael Vergara, indicando el número de cuotas y valor a descontar de cada mesada pensional y a que código o entidad le fueron transferidos los dineros descontados de la nómina pensional del señor Vergara por concepto de dicha libranza.”

1.2. En la misma diligencia se impuso a la demandada Cooperativa Multiactiva – Coproyección realizar las gestiones correspondientes para obtener las pruebas decretadas, para lo cual debía elaborar los oficios que fueran necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de la audiencia.

1.3. En cumplimiento de esta decisión, el 15 de mayo de 2023, la apoderada de la Cooperativa Multiactiva Coproyeccin, elaboró y tramitó ante Colpensiones los oficios en mención.

1.4. El 26 de junio de 2023, se celebró la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. El 11 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó que se prescindiera de la prueba consistente en el oficio destinado a Colpensiones, atendiendo a que: i) no se acreditó que la Cooperativa Multiactiva – Coproyección realizará las labores tendientes a obtener la prueba y ii) junto con la demanda se aportó un certificado de Colpensiones que contiene la información y documentación

objeto de recaudo probatorio, el cual fue incorporado en la audiencia inicial y que obra en el archivo del expediente digital denominado “02pruebas.pdf”, páginas 8 a 11.

2. CONSIDERACIONES

El despacho advierte que contrario a lo dicho por la parte demandante, el 15 de mayo de 2023 la Cooperativa Multiactiva - Coproyeccion elaboró y tramitó ante Colpensiones los oficios tendientes a obtener la prueba consistente en un informe sobre la libranza a nombre del señor Henry Rafael Vergara, indicando el número de cuotas y valor a descontar de cada mesada pensional y a que código o entidad le fueron transferidos los dineros descontados de la nómina pensional de dicho demandante por concepto de la mencionada libranza, lo cual es visible en los archivos del expediente digital denominados 39CorreoApoderadaDdaAcreditaEnvíoTrámitePrueba y 40OficioProbatorio.

Por otro lado, la certificación emitida por Colpensiones obrante en las páginas 8 a 11 del archivo del expediente digital denominado “02pruebas.pdf”, corresponde a un certificado pensión y los valores que fueron girados por la entidad pensional para la nómina de julio de 2019, sin que este sea el objeto de la prueba referida en líneas precedentes y, en consecuencia, no es posible tener la prueba como reiterativa.

Así las cosas, se negará la solicitud de la parte demandante consistente en prescindir de la mencionada prueba; sin embargo, comoquiera que Colpensiones se encuentra pendiente de dar respuesta a la solicitud probatoria, se ordenará que por Secretaría del despacho se requiera a dicha entidad para que la allegue en el término máximo de días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, advirtiéndole que en caso de no dar respuesta el actuar del funcionario encargado puede constituir una falta disciplinaria por la omisión en el ejercicio de sus funciones y la falta de colaboración a la que está obligados con la autoridad judicial.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante consistente en prescindir de la prueba solicitada por la Cooperativa Multiactiva – Coproyeccion, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del despacho **REQUERIR** a Colpensiones para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue con destino a este proceso un rinda informe sobre la libranza radicada en dicha entidad a favor de la Cooperativa Multiactiva – Coproyección y a nombre del señor Henry Rafael Vergara, indicando el número de cuotas y valor a descontar de cada mesada pensional y a que código o entidad le fueron transferidos los dineros descontados de la nómina pensional del señor Vergara por concepto de dicha libranza.

Para el adecuado cumplimiento de esta decisión, la Secretaría del despacho deberá advertir que en caso de no dar respuesta la conducta del funcionario encargado de hacerlo puede constituir una falta disciplinaria por la omisión en el ejercicio de sus funciones y la falta de colaboración a la que está obligados con la autoridad judicial. Además, deberá informarse que el Juez cuenta con las facultades sancionatorias de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, entre ellas *“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff43e0ec0e4ff87378da37849cddaa34c52d7414dba63a42445829278bbeb5a**

Documento generado en 31/08/2023 07:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00310- 00
DEMANDANTE:	LEANDRO ARIAS PIMIENTA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial celebrada el 2 de marzo del 2023 este Despacho ordeno oficiar: Al Juzgado 174 de Instrucción Penal Militar de Barranquilla para que allegara copia íntegra de las actuaciones adelantadas dentro del expediente radicado S3375, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que allegara la Hoja de Servicios y el expediente administrativo de Miller Janier Arias Carrillo como Soldado Regular, a la Policía Nacional para que allegara el Informe de Novedad de radicado S2019-007133/DISPO-ESTPO de 14 de febrero de 2019, suscrito por el patrullero Cristian Jesús González Ramírez, Jefe de Información de la Estación de Policía de Sabanagrande, a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional con el propósito de que remitiera al proceso la Hoja de Servicios y el expediente administrativo del señor Miguel Ángel Martínez de La Rosa, prueba por informe dirigida a la Jefatura de Policía Científica y Criminalística de la Policía Nacional - Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE y al Comandante de la Policía del Departamento del Atlántico.

El 17 de marzo de 2023, Juzgado 174 de Instrucción Penal Militar de Barranquilla allegó el proceso radicado S3375, en su totalidad, por lo que será incorporado al expediente.

Por su parte, el Jefe de Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional allegó informe mediante el cual manifestó que agentes de la Policía Nacional se encontraban adscritos a la Unidad Operativa Distrito Tres de Policía Sabanagrande – Estación de Policía Sabanagrande para el día 14 de febrero del año 2019 detallando nombre completo, documento de identidad y rango que ocupaban los señalados agentes, así como cuales agentes de la policía fueron

objeto de movimientos de personal (traslados) con posterioridad al día 14 de febrero del año 2019, por lo que se incorporarán al expediente.

No obstante lo anterior, ninguna de las demás pruebas decretadas por el Despacho en la referida audiencia inicial han sido allegadas al expediente, por lo cual se requerirá a la apoderada de la parte actora con el fin de que por su intermedio reitere los pedimentos realizados por el Despacho, y logre la consecución de las mismas, ya que sin el arribo de dichas pruebas documentales el Despacho no fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

De otro lado, el Despacho reconocerá personería para actuar a la abogada Jenny Fernanda Cáceres Villabona, como apoderada de la parte demanda, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días reitere los pedimentos realizados por el Despacho y logre la consecución de las pruebas decretadas, informando al competente que de no aportar lo solicitado se incurrirá en desacato a una orden judicial. De su gestión deberá aportar prueba al Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Fernanda Cáceres Villabona, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.606.905 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.198 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada Policía Nacional, en los términos y con las facultades del poder de sustitución otorgado.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00310- 00
DEMANDANTE: LEANDRO ARIAS PIMIENTA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de54c8dc28fee26543eb205b1fa0f721559bd9e9ab3c34d1569fddc4d526d6e8**

Documento generado en 31/08/2023 07:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00061-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADOS:	CELMIRA MARTIN LIZARAZO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación y anexos, con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en contra de **CELMIRA MARTIN LIZARAZO**, a través del medio de control de repetición.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda a Celmira Martin Lizarazo, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346 y portador de la T.P.

151.741 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

DÉCIMO: Con la respectiva notificación personal, la Secretaría del despacho ENVIARÁ EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL a los sujetos procesales para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento. Será carga de las partes y de sus apoderados la conservación y preservación del mismo a lo largo de todo el trámite procesal, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6° y 100 de la Ley 1123 de 2007.

En caso que se realicen cambios de apoderados durante el trámite del proceso, la parte interesada deberá suministrar el link del expediente al apoderado judicial que represente sus intereses en el asunto de la referencia, so pena de asumir las consecuencias procesales que conlleve la imposibilidad de acceder al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83e83509177f60ba750f2338a8304f173e53648cb79ece5acb4ec4478837929**

Documento generado en 31/08/2023 07:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00076-00
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO:	LUIS HUMBERTO MOLINA MORENO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

La Nación - Ministerio de Educación Nacional, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra Luis Humberto Molina Moreno con el propósito de obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron por el pago de sanción moratoria causada a favor de la docente Hasbleydy Beltrán Amaya.

Mediante auto del 23 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y se ordenó requerir a la entidad demandante en el sentido de preguntarle si verificó con la Secretaría de Educación de Bogotá y/o si requirió a esta última entidad para preguntarle cuál fue la última dirección que tuvo del señor Luis Humberto Molina Moreno tanto física como electrónica y, en caso afirmativo, procediera a aportarla.

Con el escrito de subsanación de la demanda la parte actora aportó escritos del 9 de diciembre de 2022 y 4 de enero de 2023, en los cuales solicitaba información a la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca acerca de la dirección de notificaciones de los Secretarios de Educación; sin embargo, sostuvo que a la fecha no se había contestado dicha solicitud.

Al respecto, el despacho advierte que conforme con lo señalado en el escrito de subsanación de la demanda no se ha contestado la petición referente a los datos de notificación del demandado.

En estas circunstancias, con el propósito de garantizar el derecho al debido proceso de las partes, el despacho estima que se debe oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca para que manifieste si cuenta con los datos de notificación del señor Luis Humberto Molina Moreno identificado con cédula de ciudadanía 80.528.054.

Ahora, le corresponderá al apoderado de la parte demandante realizar las gestiones correspondientes para la obtención de los mencionados datos de notificación, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia de esta providencia.

De igual forma, se advierte que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de los datos de notificación, so pena de las consecuencias procesales que ello acarrea.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca para que en el término máximo de diez (10), contados a partir de la recepción del respectivo oficio, manifieste si cuenta con los datos de notificación del señor Luis Humberto Molina Moreno identificado con cédula de ciudadanía 80.528.054.

Para el adecuado cumplimiento de esta decisión, le corresponderá al apoderado de la parte demandante realizar las gestiones correspondientes para la obtención de los mencionados datos de notificación, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de los datos de notificación del señor Luis Humberto Molina Moreno, so pena de las consecuencias procesales que ello acarrea.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado

remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cd178bb71b75dc69d6a2895ce6e4e60ded0e1351c1a4c4785603dd8ae9ff89**

Documento generado en 31/08/2023 07:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00238-00
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO:	CELMIRA MARTIN LIZARAZO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

La Nación - Ministerio de Educación Nacional, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra Celmira Martin Lizarazo con el propósito de obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron por el pago de sanción moratoria causada a favor de la docente Sonia Emilse Vargas Castro.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

- De conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, se solicita a la parte demandante que allegue el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago del acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de julio de 2021 respecto de la señora Sonia Emilse Vargas Castro.
- En el poder allegado al proceso de repetición se señaló que se otorgaba con el propósito de recuperar “la suma de **DIEZ MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$10.078.827)**, previa declaratoria de responsabilidad civil del Sr. CELMIRA MARTIN LIZARAZO quien se identifica con la C.C.41.714.954, como ex DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL BOGOTA en el trámite de reconocimiento y pago de la sanción moratoria reconocida y cancelada al docente **DENISE WANDA DIAZ CAMELO**” (Negrilla fuera de texto); sin embargo, en las pretensiones formuladas en la demanda se formulan por la suma de “**DIECISÉIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$16.076.211)** correspondiente al valor pagado como sanción moratoria por el

*reconocimiento y pago extemporáneo de las cesantías de la docente **Sonia Emilse Vargas Castro***” (Negrilla fuera de texto).

Como puede observarse en el poder allegado al proceso no se facultó al abogado que radicó la demanda a formular las pretensiones que se presentaron en el escrito introductorio, por lo cual debe corregirse el referido mandato.

3. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte accionante deberá allegar la totalidad de las pruebas que señaló aportaba junto con la demanda y no fueron suministradas correspondientes a: i) acto Administrativo que ordena el pago de la sanción; ii) acto administrativo de reconocimiento de las cesantías; iii) certificado de pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y iv) comunicación 2023-ER-444930.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado

PROCESO: 11001-33-43-066-2023-00238-00
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO: CELMIRA MARTIN LIZARAZO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el
respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bc2a3413a27b34ca73068fbb2d1e448d684b3002315f6f279694d0e8bf998c**
Documento generado en 31/08/2023 07:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CARLOS ANDRES CARRASCO ARIZA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 2023 00239 00
DEMANDANTE:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
DEMANDADOS:	CELMIRA MARTIN LIZARAZO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el artículo 142 del CPACA, a fin de que se declare patrimonialmente responsable a la señora **CELMIRA MARTIN LIZARAZO**, por la suma de dinero que tuvo que pagar la entidad demandante en atención a la condena impuesta por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá en el proceso N° 11001334205520180036000, la cual en segunda instancia solamente fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en lo relacionado con la condena en costas impuesta en primera instancia mediante sentencia del 20 de mayo de 2021.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Deberá allegar copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá y la respectiva constancia de ejecutoria, la cual es necesaria para determinar lo pertinente frente a la condena impuesta en contra de la entidad demandante y la caducidad del medio de control; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.

PROCESO: 110013343066 2023 00239 00
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
DEMANDADOS: CELMIRA MARTIN LIZARAZO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

2. Deberá allegar la constancia del pago realizado en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, el cual, según los hechos de la demanda, se realizó el día 11 de agosto de 2021, documento que está relacionado en la demanda, pero no fue allegado con la misma; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el inciso 3° del artículo 142 *ibidem*.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA** contra **CELMIRA MARTIN LIZARAZO**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Se le reconoce personería al Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 70'328.346 y tarjeta profesional N° 151.741 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

PROCESO: 110013343066 2023 00239 00
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
DEMANDADOS: CELMIRA MARTIN LIZARAZO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52422c2d00a4535e7d07ef0f5cfa63d45af57fbfea00d0401b1c46dc0e4eb4e9**

Documento generado en 31/08/2023 07:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00367-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADOS:	SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ; CELMIRA MARTIN LIZARAZO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación y anexos, con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en contra de **SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ** y **CELMIRA MARTIN LIZARAZO**, a través del medio de control de repetición.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda a Sandra Viviana Cadena Martínez y Celmira Martin Lizarazo, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado OMAR ESTEBAN CORAL GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.746.878 y

portador de la T.P. 153.634 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

DÉCIMO: Con la respectiva notificación personal, la Secretaría del despacho ENVIARÁ EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL a los sujetos procesales para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento. Será carga de las partes y de sus apoderados la conservación y preservación del mismo a lo largo de todo el trámite procesal, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6° y 100 de la Ley 1123 de 2007.

En caso que se realicen cambios de apoderados durante el trámite del proceso, la parte interesada deberá suministrar el link del expediente al apoderado judicial que represente sus intereses en el asunto de la referencia, so pena de asumir las consecuencias procesales que conlleve la imposibilidad de acceder al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95b129285339def107308efadcf0b5a2bf68d10af79bba5ab9a5808c30bf5f7**

Documento generado en 31/08/2023 07:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>